



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL- 62/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** Partido de la  
Revolución Democrática

**PARTES DENUNCIADAS:** José Carlos  
Acosta Ruiz y otras

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica  
Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

**COLABORARON:** Claudia Viridiana  
Hernández Torres y José Luis Hernández  
Toriz

Ciudad de México a quince de octubre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>  
dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024.**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones federales. Las etapas del proceso consistieron en:<sup>3</sup>
  - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.<sup>4</sup>
  - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral.** Dos de junio.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada y TEPJF, respectivamente.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>4</sup> En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

<sup>5</sup> Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf) lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**"; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"



## II. Trámite de la queja

2. **1. Presentación de la queja.** El 17 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> denunció a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal postulado por los partidos políticos MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo<sup>7</sup>, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que solicitó la emisión de medidas cautelares.
3. **2. Incompetencia de la Junta Distrital.** El 18 de marzo, la 21 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México determinó su incompetencia porque los hechos ocurrieron en dos distritos distintos, por lo que ordenó remitir la queja a la Junta Local Ejecutiva<sup>8</sup> de la misma entidad federativa.
4. **3. Registro y diligencias de investigación.** El 20 de marzo, la Junta Local registró la queja del PRD<sup>9</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **4. Medidas cautelares.**<sup>10</sup> El 27 de marzo, se declaró la procedencia de las medidas cautelares y ordenó retirar la propaganda denunciada, el uno de abril certificó el cumplimiento del retiro de la propaganda.
6. **5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El 23 de septiembre, la autoridad instructora admitió la queja, acordó el emplazamiento y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 27 siguiente.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente PRD.

<sup>7</sup> En lo sucesivo MORENA, PVEM y PT, respectivamente.

<sup>8</sup> En adelante autoridad instructora o Junta Local.

<sup>9</sup> JL/PE/CDMX/MAAV/PEF//3/2024

<sup>10</sup> Acuerdo 036/INE/CM/JLE/01-04-2024, no se impugnó.



### III. Trámite en Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el 14 de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSL-62/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a diputado federal por el 21 distrito electoral federal en la Ciudad de México por la coalición "*Sigamos haciendo historia*", integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.<sup>11</sup>

### SEGUNDA. Causales de improcedencia y vulneraciones procesales.

#### ❖ Causales de improcedencia

9. El PVEM y MORENA manifestaron que la queja debe desecharse ya que no se cuenta con las pruebas suficientes para acreditar la presunta conducta infractora, además, los hechos no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



10. Por otra parte, el entonces candidato señaló que la queja es improcedente y frívola, al no existir pruebas suficientes que demuestren plenamente su responsabilidad por los hechos denunciados.
11. Esta Sala Especializada considera que no se actualizan las causales de improcedencia, ya que el partido denunciante sí indicó los hechos y las conductas que estimó contrarias a la normativa electoral y presentó las pruebas que estaban a su alcance para acreditar su dicho, por lo que la determinación sobre la existencia o no de las infracciones corresponde al estudio de fondo de este asunto.

### **TERCERA. Acusaciones y defensas**

#### **❖ Queja**

12. El PRD denunció la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en diversas ubicaciones de la Ciudad de México.

#### **❖ Defensas**

13. **José Carlos Acosta Ruiz**, manifestó:
  - No colocó, ni ordenó fijar la propaganda denunciada, por lo que no hay documentos ni contratos de por medio.
  - Se deslinda de la colocación de la propaganda.
  - Las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante son insuficientes, por si solas, para acreditar los hechos.
14. El **PT**, señaló:
  - No tuvo conocimiento ni alguna relación con la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no existe algún tipo de convenio o contrato para la colocación de la propaganda denunciada.



- No administra la publicidad de los partidos que integran la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*" y desconoce quién sea la persona que la administre.
- No gestionó ningún tipo de permiso ante autoridad competente para la colocación de propaganda y no erogó monto alguno para este tipo de propaganda.
- Desconoce los recursos que se usaron para la elaboración y colocación de la propaganda.

15. El **PVEM**, dijo que:

- No tuvo conocimiento ni alguna relación con la colocación de la propaganda denunciada.
- Desconoce la propaganda fijada en equipamiento urbano, por lo que no hubo ningún convenio o contrato para la colocación de la propaganda.
- No administra la publicidad de los partidos que integran la coalición y desconoce quién sea la persona que la administre.
- Se deslinda de la colocación de la propaganda denunciada.
- Debe prevalecer la presunción de inocencia a su favor.

16. **MORENA**, se defendió así:

- No se acredita que MORENA ni el denunciado hayan incurrido en la infracción denunciada.
- No colocó, ni mando a fijar la propaganda denunciada, por lo que no hay documentos ni contratos de por medio.
- Se deslinda de la responsabilidad por la colocación de la propaganda.
- Debe prevalecer la presunción de inocencia en su favor.



**CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>12</sup>**

❖ **Calidad de la persona involucrada**

17. Es un hecho público y notorio<sup>13</sup> que José Carlos Acosta Ruiz fue candidato a diputado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, en el distrito 21 en la Ciudad de México.

Entidad	Distrito	Actor Político	JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ Persona propietaria	Búsqueda por nombre: Persona suplente
CIUDAD DE MEXICO	21-XOCHIMILCO		JOSE CARLOS ACOSTA RUIZ	EDEN GARCES MEDINA

❖ **Existencia de la propaganda denunciada**

18. El PRD aportó diversas fotografías y ubicaciones en las que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada.

19. Mediante acta circunstanciada de 21 de marzo,<sup>14</sup> la autoridad instructora visitó los domicilios señalados por el PRD y certificó la existencia de la propaganda conforme a lo siguiente:

Numeral	Dirección	Propaganda encontrada
1	Calle Capulín esquina con prolongación Ignacio Aldama, colonia San Juan Tepepan, C.P. 16010, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	Una lona
2	Av. Tenochtitlan, Santa Cruz Acalpixca, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.	17 carteles
3	Calle Floricultores esquina con Av. Belisario Domínguez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México	

20. En ese sentido, se acredita la existencia de colocación de propaganda electoral en las ubicaciones señaladas en la queja, la cual será descrita más adelante.

<sup>12</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

<sup>13</sup> En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE y el registro de su candidatura, consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4430/4>

<sup>14</sup> Acta circunstanciada 016/INE/CM/JLE/21-03-2024 que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



### ❖ Comprobación de la propaganda electoral

21. El 12 de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF), informó<sup>15</sup> que al consultar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en la contabilidad con número de ID 9932, correspondiente a José Carlos Acosta Ruíz, candidato a diputado Federal por el distrito electoral 21 en la Ciudad de México, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, se localizaron registros de gastos por concepto de propaganda utilitaria consistente en lonas y carteles, que cumplen con las características de la propaganda denunciada.

### QUINTA. Cuestión a resolver

22. Esta Sala Especializada debe determinar:

- Si las partes involucradas vulneraron las reglas de la propaganda electoral.

23. Cabe señalar que si bien, el quejoso no denunció directamente a MORENA, PVEM y PT por la colocación de propaganda en equipamiento urbano la autoridad responsable emplazó a los partidos políticos; por lo que esta Sala Especializada analizará su posible responsabilidad directa, ya que existe una exigencia de vigilancia respecto de la propaganda en la que se difunde la imagen de su candidatura y tenían el deber de llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda no se difundiera de forma contraria a la normativa electoral<sup>16</sup>.

### SEXTA. Marco normativo

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

**¿Qué es el equipamiento urbano?**

<sup>15</sup> Oficio INE/UTF/DA/34667/2024 que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>16</sup> Véase SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021. Además, en similar sentido resolvió esta Sala Especializada en el SRE-PSC-56/2024.



24. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>17</sup>.

### ¿Cuándo se comete la infracción?

25. La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

26. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
- Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
- Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos<sup>18</sup>.

27. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

<sup>18</sup> SUP-REP-678/2022.

<sup>19</sup> SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.





→ **Caso concreto**

### ¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

28. En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de la propaganda denunciada.
29. A continuación, veamos las imágenes de la propaganda denunciada y certificada:

#### 1. Calle Capulín esquina con prolongación Ignacio Aldama, colonia San Juan Tepepan, C.P. 16010, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



En esta imagen, se advierte la colocación de una lona en dos poste de luz, al parecer de concreto, de la red eléctrica; la lona ésta en la parte superior, de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-62/2024

## 2. Av. Tenochtitlan, Santa Cruz Acalpixca, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



En las imagen, se advierten la colocación de varios carteles en distintos postes, al parecer de concreto, de la red eléctrica, de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro "HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" aun lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



En las imagen, se advierten la colocación de carteles en dos postes, al parecer uno es de concreto y el otro de metal; ambos de la red eléctrica, los carteles son de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto; en la parte superior central, contiene la leyenda con letras en color blanco y rojo "VOTA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la siguiente línea con letras de color negro "ACOSTA RUIZ"; en la siguiente con letras de color negro "DIPUTADO FED. DTT. 21" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, cabello negro, sonriente y con la mano derecha sobre el pecho, además de un paisaje; en la parte inferior, la leyenda en letras color negro " HONESTIDAD, RESULTADO Y" en la segunda línea con letras de color blanco con fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" a un lado la leyenda en letras de color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", el margen inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

### 3. Calle Floricultores esquina con Av. Belisario Domínguez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México



En las imágenes, se advierten la colocación de carteles en cada uno de los postes, al parecer de concreto, de la red eléctrica, los carteles son de aproximadamente treinta centímetros de ancho por cuarenta y cinco centímetros de alto, aparentemente son de papel y en poste de la foto derecha, el cartel esta deteriorado, pero se logra identificar con letras en color rojo "JOSÉ CARLOS"; en la parte inferior el logotipo del partido morena, así como el del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; y de bajo de esta, en letras color negro "CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".



30. Así, conforme al acta circunstanciada la lona tiene las siguientes características:

- Estaba fijada en dos postes de alumbrado público.
- Contiene las frases “2 DE JUNIO VOTA”, “JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ”; “DIPUTADO FED. DTT. 21”, “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, “candidato a diputado federal, coalición Sigamos Haciendo Historia”.
- Contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

31. Respecto de los carteles certificados se advierten las siguientes características:

- Se colocaron en postes de alumbrado público.
- Contiene las frases “JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ”; “DIPUTADO FED. DTT. 21” “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO” “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, “2 DE JUNIO VOTA”, “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, y Candidato a Diputado Federal. Coalición Sigamos Haciendo Historia.
- Contiene los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

32. Por tanto, a partir de estos elementos **esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

33. **¿Se colocó en elementos de equipamiento urbano?**

34. **Sí**, porque de acuerdo con las certificaciones de la autoridad instructora, la propaganda se encontraba fija en postes de alumbrado público, los cuales son una instalación que prestan un servicio de luz y alumbrado público a la población; esto significa que no constituyen un espacio destinado a la publicidad, por lo que se vulneran dichos servicios públicos y se genera la idea de que están vinculados con alguna candidatura.



35. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

**¿Los partidos políticos que integran la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” tienen responsabilidad?**

36. **Sí**, porque, aunque MORENA, PVEM y PT, negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente se tiene por acreditado que se reportó a la UTF propaganda consistente en lonas y carteles del entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral 21 en la Ciudad de México, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, que cumplen con las características de la propaganda denunciada.

37. De la documentación que aportó la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende el contrato para la elaboración de propaganda utilitaria entre ellas los carteles materia de la queja, la factura, así como el aviso de contratación 9932 en el que se identifica como sujeto obligado a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

38. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que el deslinde señalado por MORENA, PVEM y PT no es oportuno, eficaz, idóneo y razonable, porque se acredita que celebraron un contrato para la elaboración de la propaganda y lo reportaron a la UTF como gastos de campaña del entonces candidato.

39. Además, la presentación del deslinde ante la autoridad instructora, fue con posterioridad a la interposición de la denuncia, y retiraron la propaganda en cumplimiento de la emisión de las medidas cautelares.

40. Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la elaboración y colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos



MORENA, PT y PVEM son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE<sup>20</sup>.

41. Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura<sup>21</sup>.
42. Por lo tanto, es **existente** la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano<sup>22</sup>.

### **¿José Carlos Acosta Ruiz es responsable por la colocación de la propaganda?**

43. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, el entonces candidato a diputado federal negó que haya convenido, contratado u ordenado la fijación de la propaganda impresa en los postes señalados en la denuncia.
44. Adicionalmente, de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice al denunciado por la colocación de la mencionada propaganda.
45. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

<sup>21</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.

<sup>22</sup> Conforme al SUP-REP-317/2021, el hecho de que se emplazara a los partidos políticos por falta al deber de cuidado no vulnera el debido proceso, ya que esta figura no es una infracción, sino un grado de responsabilidad.

<sup>23</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



46. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, debido al carácter de candidato, éste desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle<sup>24</sup>.
47. Sin embargo, esto no quiere decir que el candidato no pueda tener una **responsabilidad indirecta**.
48. Esto es así, porque durante la instrucción del procedimiento, José Carlos Acosta Ruiz manifestó que no ordenó la elaboración de la propaganda electoral con elementos de mobiliario urbano, que no administra la propaganda de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”; y se deslindó formalmente de los elementos publicitarios realizados por terceros desconocidos (ciudadanas, ciudadano o simpatizantes).
49. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
50. Por lo que es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena<sup>25</sup>, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento<sup>26</sup>.
51. Ahora, para que un deslinde sea oportuno, debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.

<sup>25</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>26</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



52. A partir de esta guía, analicemos si el deslinde de José Carlos Acosta Ruiz<sup>28</sup> es válido:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
José Carlos Acosta Ruiz	<b>No se cumple</b> toda vez que, no buscó el cese de la infracción, debido a que el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.	<b>Se cumple</b> porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	<b>Se cumple</b> porque se presentó ante la Junta Local en Ciudad de México, quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	<b>No se cumple</b> , ya que el denunciado se deslindó al contestar los requerimientos realizados por la Junta Distrital, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	<b>No se cumple</b> , ya que no realizó acciones para cesar la infracción.

53. De lo anterior, se estima que el deslinde del denunciado no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, ya que no efectuó acciones para cesar la conducta ilegal y se presentó con posterioridad al inicio del procedimiento, derivado de los requerimientos de la autoridad instructora.

54. Si bien no existen elementos para concluir que el entonces candidato colocó de manera directa la propaganda en el lugar denunciado; sí los hay para concluir que fue el autor de su contenido y tuvo conocimiento de la propaganda tal y como lo reportó la UTF.

55. Por lo que tenía un especial deber de cuidado para que vigilara la distribución y cerciorarse de que ésta no fuera indebidamente colocada en espacios prohibidos, como es en elementos de equipamiento urbano

56. Así, esta Sala Especializada concluye que al denunciado **puede atribuírsele responsabilidad indirecta**,<sup>29</sup> porque el posible beneficio obtenido por la existencia de los carteles recae en el entonces candidato al promocionar su imagen y nombre en la propaganda electoral.

<sup>28</sup> Escrito de deslinde presentado el 28 de marzo, visible a foja 51 a 54 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-20/2024 y SRE-PSC-56/2024.





### **SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

57. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PVEM, PT y de José Carlos Acosta Ruiz por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente<sup>30</sup>.
58. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- MORENA, PVEM, PT y José Carlos Acosta Ruiz son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia (cómo).
  - La propaganda denunciada fue certificada el 21 de marzo, con un total de una lona y 17 carteles que se encontraron visibles al menos desde el 17 de marzo (fecha de la presentación de la queja) hasta el 28 de marzo (fecha en la que se informó el retiro de la propaganda en cumplimiento de las medidas cautelares), periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023, 2024 (cuándo).
  - Se acreditó la colocación de 1 lona y 17 carteles en postes, en 3 ubicaciones de la Ciudad de México (dónde).
  - Se acreditó **una falta**: la vulneración a la normativa electoral por la colocación en equipamiento urbano.
  - El **bien jurídico tutelado**. En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado público a la población que habita y transita en la Ciudad de México.

<sup>30</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



De ahí que, los partidos políticos no deban colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano, promocionándose de manera inequitativa durante la contienda electoral.

- MORENA, PVEM, PT y José Carlos Acosta Ruiz **no tuvieron intención** respecto de la colocación de la propaganda, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que los partidos políticos tienen una responsabilidad directa y el entonces candidato es responsable de forma indirecta.
- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
- José Carlos Acosta Ruiz **no es reincidente** porque se carece de una sentencia previa en que se le haya sancionado por la misma infracción.
- MORENA, PVEM y el PT **son reincidentes**, ya que en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSD-76/2018, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-75/2021 y SRE-PSD-20/2022 esta Sala Especializada les sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.

La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.



En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El <b>ejercicio o período</b> en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima <b>reiterada</b> la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que <b>afectan el mismo bien jurídico tutelado</b> .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de <b>firme</b> .
<b>SRE-PSD-76/2018</b> En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
<b>SRE-PSD-62/2021</b> En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.		No se impugnó
<b>SRE-PSD-63/2021</b> En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en una zona de monumentos en Puebla  La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.		<b>SUP-REP-317/2021.</b>  La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2021
<b>SRE-PSD-20/2022</b> En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, la cual no contaba no contar con el símbolo internacional de reciclaje de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en postes en el estado de México.  La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.		<b>SUP-REP-678/2022</b>  La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.
<b>SRE-PSD-75/2021</b> En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, de un candidato federal postulado por el PVEM.  La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.		Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.



59. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como:

- **Grave ordinaria** respecto de los partidos políticos.
- **Leve** respecto de José Carlos Acosta Ruiz.

60. **Individualización de la sanción:**

→ **MORENA, PVEM y PT**

61. Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

62. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE<sup>31</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes<sup>32</sup>, equivalentes a \$10,856.00 (diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos).

63. Sin embargo, debido a su reincidencia<sup>33</sup> se impone a cada uno de dichos partidos políticos una multa de **150 UMAS** equivalentes a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100).

64. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

→ **José Carlos Acosta Ruiz**

<sup>31</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>32</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la **Jurisprudencia** 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.



65. Ahora, respecto a José Carlos Acosta Ruiz entonces candidato a diputado federal, por el tipo de responsabilidad, se estima que una amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.
66. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE<sup>34</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública a José Carlos Acosta Ruiz.**

#### **¿Cuál es la capacidad económica de las partes involucradas?**

67. **Capacidad económica de los partidos políticos.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
68. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de octubre es<sup>35</sup>:
- PT \$37,498,865.23 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 23/100 m.n.).

<sup>34</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>35</sup> Conforme a la información que proporcionó el INE en su portal: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



- PVEM \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos 82/100 m.n.).
- MORENA \$169,692,916.15 (ciento sesenta y nueve millones seiscientos noventa y dos mil novecientos dieciséis pesos 15/100 m.n.).

69. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.04%**, **0.03%** y **0.009%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además generan un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### ¿Cómo se deben pagar las multas?

70. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia<sup>36</sup>.
71. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
72. Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a MORENA, Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a José Carlos Acosta Ruiz.

**SEGUNDO.** Se **impone** a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

<sup>36</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



**TERCERO. Se impone** a José Carlos Acosta Ruiz una **amonestación pública** en términos de la sentencia.

**CUARTO. Se vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe sobre el pago de las multas impuestas.

**QUINTO. Se ordena** realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.